

# ¿DOPAJE Y SALUD PÚBLICA? LA DIFÍCIL Y DISCUTIDA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE DOPAJE\*

*Elena Atienza Macías*

*Doctora en Derecho. Investigadora Postdoctoral  
en la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano  
Universidad de Deusto y Universidad del País Vasco UPV/EHU*

**SUMARIO: 1. Introducción. Sobre el término “salud pública” proyectado al dopaje. 2. Examen crítico del delito de suministro de sustancias o métodos con fines de dopaje. 3. La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido. 3.1. Origen de la controversia. 3.2. Bien jurídico de carácter estrictamente patrimonial. La cuestión de “autodopaje”. 3.3. El *fair play* como bien jurídico penalmente protegido. 3.4 Hacia el bien jurídico salud pública. 4. Palabras conclusivas. 5. Bibliografía.**

## RESUMEN

La controversia respecto del bien jurídico protegido por medio de la punición de las conductas de distribución de sustancias y métodos dopantes se ha desarrollado desde una serie de perspectivas que guardan relación con los efectos negativos que podría tener dicha práctica para ciertos intereses de distinta naturaleza. Así, los eventuales bienes jurídicos protegidos penalmente contra el dopaje se vinculan con la salud pública y con la salud individual y con la ética deportiva. No obstante, esta duplicidad no impide que algunas conductas relacionadas con el dopaje afecten a otros bienes jurídicos, esencialmente intereses patrimoniales y económicos. La cuestión a dilucidar aquí es si merece castigar el dopaje en el deporte para la protección de los referidos bienes jurídicos. La respuesta a este asunto se halla muy lejos de resultar sencilla, lo que quizá explique los importantes esfuerzos vertidos en este sentido por la doctrina y la jurisprudencia.

\* El presente trabajo ha contado con el apoyo del Proyecto de Investigación BIGDATIUS: Uso de datos clínicos ante nuevos escenarios tecnológicos y científicos —Big Data—. Oportunidades e implicaciones jurídicas. UPV/EHU. Ref.: DER2015-68212-R (MINECO/FEDER).

## PALABRAS CLAVE

Dopaje, Política antidopaje, Sistema Nacional de Salud, Protección de la salud, Salud pública, Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

## 1. INTRODUCCIÓN. SOBRE EL TÉRMINO “SALUD PÚBLICA” PROYECTADO AL DOPAJE

Habida cuenta de que muchas y diversas sustancias y métodos de dopaje pueden resultar lesivos para la salud de quienes acceden a ellos, cabe la posibilidad de entender que las conductas de dopaje lesionan la salud de las personas, pero no desde un punto de vista personalísimo o, si se quiere, individual, sino más bien, desde un punto de vista colectivo, comunitario o, si se quiere, supraindividual. El término, en cualquier caso y según manifiesta la doctrina más autorizada<sup>1</sup>, debe ser entendido como referido a la

1 Cfr. Regis Prado, Luiz, “Salud pública (jurídico)”,

salud de la colectividad por medio de la constatación del estado de bienestar —físico, psíquico e, incluso, social— de todas y cada una de las personas que forman parte consustancial e indivisible de la de aquella. Bajo estas premisas, podríamos considerar que la salud pública, por lo tanto, hace referencia a la salud del individuo considerado como miembro integrante de una sociedad políticamente organizada.

En efecto, partiendo de esta premisa, el legislador penal ha incorporado un tipo penal (artículo 362 quinquies CP) que sanciona de forma específica a quienes sin justificación terapéutica, prescriben, proporcionan, dispensan, suministran, administran, ofrecen o facilitan a deportistas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos.

Como veremos en esta comunicación, el precepto en cuestión contiene el denominado “delito de dopaje” —no exento de críticas y gran debate doctrinal y político-criminal que motiva este trabajo—, respecto del cual, el legislador ha considerado adecuado brindar protección penal específica al bien jurídico “salud pública”.

## **2. EXAMEN CRÍTICO DEL DELITO DE SUMINISTRO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS CON FINES DE DOPAJE**

Sobre la base del rechazo sociocultural generalizado hacia las conductas de dopaje en el ámbito deportivo, y por imperio de lo dispuesto en el artículo 44 de la LO 7/2006<sup>2</sup>, (sustituida por la vigente Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en

la Actividad Deportiva o LO 3/2013)<sup>3</sup> el legislador penal español consideró oportuna la incorporación, dentro del catálogo de los delitos y de las penas, del, actualmente fenecido, artículo 361 bis.

Cabe indicar que sobre la redacción de este precepto, hasta el momento, no se ha propuesto ningún cambio en el marco del largo proceso de reforma penal que ha culminado en la reciente promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>4</sup>. Si bien se ha reestructurado profundamente el capítulo correspondiente a los “Delitos contra la salud pública”, la reforma incorpora un mero cambio de numeración del artículo que atañe a la regulación del dopaje que pasa a ser el artículo 362 quinquies del Código Penal, correspondiéndose literalmente en sus dos apartados con el anterior artículo 361 bis—por tanto, un cambio en el plano meramente formal—. De esta forma, las conductas a las que se refería este último precepto no desaparecen, sino que se encuentran ahora recogidas en el nuevo artículo, el 362 quinquies.

Resulta importante, sin embargo, subrayar que una de las novedades de la reforma penal está relacionada con la incorporación de la posibilidad de efectuar el decomiso de los medicamentos, sustancias, material, productos, elementos, materiales, medios, bienes, instrumentos y ganancias obtenidas no sólo con la ejecución de las conductas descritas en el artículo analizado, sino en otras que también forman parte de dicho capítulo<sup>5</sup>. En otros términos, dentro de los delitos contra la salud pública, se modifican los delitos relativos a los medicamentos, comprendiendo los artículos 361 a 362 sexies. De esta forma, se propone que las conductas de dopaje pasen a ubicarse con las conductas descritas en el Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública (Convenio MEDICRIME<sup>6</sup>).

*Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, Romeo Casabona, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 1483.

<sup>2</sup> Dicha Ley Orgánica de 2006 ha sido derogada y sustituida por la LO 3/2013 que entró en vigor veinte días después de su publicación en el BOE (BOE Núm. 148 de 21 de junio de 2013). Este nuevo cuerpo normativo ha modificado y desarrollado diversos aspectos relacionados con las herramientas para la lucha contra el dopaje desde la perspectiva del Derecho Administrativo Sancionador, pero no ha introducido ninguna modificación en relación con las conductas de dopaje penalmente relevantes incorporadas en el ya mencionado artículo 362 quinquies del Código Penal.

<sup>3</sup> Cfr. BOE Núm. 148, de 21 de junio de 2013, disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/06/21/pdfs/BOE-A-2013-6732.pdf> [Última consulta: 2 de mayo de 2016].

<sup>4</sup> BOE, Núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

<sup>5</sup> Según el tenor literal del artículo 362 sexies: “En los delitos previstos en los artículos anteriores serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 a 360, así como los medicamentos, materias, sustancias, productos, elementos o materiales a que se refieren los artículos 361 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128”.

<sup>6</sup> El Consejo de Europa creó en diciembre de 2010 la denominada Convención MEDICRIME que constituye, por primera vez, un tratado internacional en el ámbito del Derecho

De forma paralela, hemos de indicar otra novedad reseñable que trae consigo la Reforma del Texto Punitivo respecto a las personas jurídicas, modificación normativa por la que el delito de dopaje se ve afectado. Así, es pertinente recordar que en España, hasta ahora, no había sido contemplada la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el contexto de las conductas de dopaje deportivo, de tal manera que dichos entes colectivos tan sólo eran sancionados por vía de infracciones administrativas. En este sentido, no se podía imponer, por ejemplo, la clausura o el cierre definitivo del equipo deportivo por conductas de dicha índole. Esta situación ha cambiado recientemente con la Reforma, en la medida en que se modifica el artículo 366 del Código Penal<sup>7</sup>, ampliándose los delitos contra la salud pública a los que se extiende la responsabilidad de la persona jurídica, esto es, los artículos 359 a 365 del Código Penal, dentro de los cuales se encuentra comprendido el artículo 362 quinquies. Con este proceder, el legislador español se acerca a la previsión normativa que ya había sido incorporada en países vecinos, como Francia o Portugal, en donde la punición por conductas de dopaje respecto de las personas jurídicas ya había sido prevista con anterioridad.

Como veremos a continuación, por medio de este tipo penal se criminaliza, mediante dos apartados y de forma específica, una serie de conductas orientadas, en términos generales, a la mejora de las capacidades físicas en las prácticas deportivas o a la modificación de los resultados de las competiciones. El primero de los apartados del mencionado artículo 362 quinquies contiene el tipo básico del delito —que, como apreciaremos, engloba diversas conductas concretas

---

Penal sobre la falsificación de productos médicos que supongan una amenaza para la salud pública. España es el segundo país que ha ratificado el Convenio. MEDICRIME dota a los Estados de una herramienta muy potente para combatir esta lacra: la introducción de unos estándares comunes mínimos sobre Derecho Penal y Procesal en todos los países suscriptores del Tratado. También establece puntos de contacto en los Sistemas Nacionales de Salud, en los laboratorios de referencia, en la Policía y las autoridades aduaneras para asegurar el intercambio de información y la cooperación transfronteriza. Consúltese: <https://www.edqm.eu/en/the-medicrime-convention-1470.html> [Última consulta: 2 de mayo de 2016].

7 El artículo 366 CP reza textualmente: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quintuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

relacionadas con el suministro de sustancias y métodos prohibidos—, mientras que, en el segundo apartado, se incorporan tres tipos agravados del delito en cuestión. El texto del precepto que analizaremos se encuentra incluido en el Título XVII “De los delitos contra la seguridad colectiva” del Capítulo III “De los delitos contra la salud pública”.

El artículo 362 quinquies del Código Penal establece en este sentido:

“1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que la víctima sea menor de edad.

2ª Que se haya empleado engaño o intimidación.

3ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”.

La doctrina especializada ha constatado que la incorporación en la agenda del legislador penal de esta figura delictiva —que fue novedosa, al menos, para nuestra tradición político-criminal— al llamado catálogo de delitos y penas, constituye una más de las múltiples consecuencias y manifestaciones, con impacto real en el Derecho positivo, del sumamente cuestionado y polémico fenómeno de “expansión del *ius puniendi*”<sup>8</sup>. Resulta muy ilustrativo al respec-

---

8 Sobre esta cuestionada expansión, concretamente en materia de deporte, se ha de consultar Álvarez Vizcaya, Maite, “Aproximación a los riesgos de la expansión del Derecho Penal

to Tomás Ramón Fernández, quien ya en la década de los setenta aseveraba que resultaba “escandaloso ver como el propio Derecho Penal se detiene ante los muros de un estadio”<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, las razones por las que el ámbito del dopaje en el deporte, forma parte de la lista de cuestiones que se incardinan dentro del modelo político-criminal que acabamos de señalar, desde luego, pueden identificarse con aquéllas que, a lo largo de los últimos lustros, parecen haber orientado de forma sistemática la política legislativa penal en su conjunto y que, entre otras, suelen ser las siguientes<sup>10</sup>:

a) La discusión respecto de la posible “aparición” de nuevos intereses o, mejor dicho, bienes jurídicos<sup>11</sup> cuyo valor es de tal magnitud, que tendrían que ser objeto de tutela por parte de la rama del Derecho más agresiva y, por ello, probablemente la más efectiva desde el punto de vista de la intimidación en el plano social;

b) El cambio de orientación ético-social<sup>12</sup> colectiva en relación con la imperiosa necesidad de redefinir (o, mejor dicho, incrementar) el valor de dichos intereses en aras de brindarles una mayor y mejor protección por medio de la encomienda de esta tarea a una esfera (la del Derecho Penal)

---

del deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 36, 2012, pp. 131-138 y De Vicente Martínez, Rosario, “La persecución penal del dopaje en el derecho español”, *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, Núm. 45, Octubre-Diciembre 2013, pp. 5-32 y de la misma v. “Fraude y corrupción en el deporte profesional”, *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Millán Garrido, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2010, pp. 362-363.

9 Tomás-Ramón Fernández en el “Prólogo” al libro de González Grimaldo, Mariano C., *El ordenamiento Jurídico del deporte*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1974, p. 15.

10 V. Roca Agapito, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 9, 2007, p. 32.

11 Siguiendo a Romeo Casabona, Carlos María / Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, “Presentación”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, Romeo Casabona, Carlos María / Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme (Eds.), Armaza Armaza, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010, pp. XI-XIII, respecto de la aparición de nuevos bienes jurídicos en el contexto del desarrollo de las biotecnologías.

12 Cfr. Romeo Casabona, Carlos María, “El concepto y los elementos del Derecho Penal”, *Derecho Penal. Parte general. Introducción. Teoría jurídica del delito*, Romeo Casabona, Carlos María / Sola Reche, Esteban / Boldova Pasamar, Miguel Ángel (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013, p. 14.

que sobrepasa, con gran diferencia, los límites de intervención en los derechos fundamentales que conlleva la simple regulación en sede administrativa (disciplinaria);

c) El debate en torno a la eclosión de nuevos riesgos y situaciones de peligro —para los bienes jurídicos anteriormente mencionados— derivados del incesante desarrollo científico y tecnológico que experimentan algunas ciencias y disciplinas que, de hecho, pueden tener una aplicación práctica en el marco de la actividad deportiva (por ejemplo, la Farmacología, la Farmacogenética, la Medicina y, en general, las Biotecnologías) mediante el desarrollo y producción de sustancias y/o métodos que puedan, eventualmente, ser utilizados —aunque no de forma exclusiva— para conseguir una mejora o potenciación de las capacidades deportivas —físicas o mentales— de un individuo concreto.

d) La creciente y cada vez más intensa sensación generalizada de inseguridad —favorecida, claro está, por el trabajo de los medios de comunicación y otros “gestores atípicos de la moral”<sup>13</sup>— en relación con los peligros que pueden derivar de la eventual generalización o institucionalización de las, moral y jurídicamente rechazadas, conductas de dopaje en el ámbito deportivo.

e) La desconfianza, por parte de un amplísimo sector de la sociedad, en la eficacia e idoneidad de los métodos y herramientas de protección de los bienes jurídicos amenazados por las conductas de dopaje, elaborados desde otras áreas del Derecho, concretamente, la desconfianza en las herramientas que recientemente se han desarrollado desde la esfera del Derecho Administrativo Sancionador.

f) La enorme presión social que, a lo largo de los últimos lustros, han ejercido aquellas agencias e instituciones que la doctrina ha denominado

---

13 Es en este contexto en el que ha adquirido todo su sentido la referencia a la existencia de “atypische Moralunternehmer”. Cfr. Vogel, Joachim, *Festschrift Fur Claus Roxin*, Schünemann, Bernd / Achenbach, Hans / Bottke, Wilfried / Haffke, Bernhard / Rudolphi, Hans-Joachim (Eds.), De Gruyter, Berlin, Alemania, 2001, pp. 105, 114 citado por Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, “Alarma social y Derecho Penal”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, Romeo Casabona, Carlos María / Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme (Eds.), Armaza Armaza, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010, pp. 67-68 y Armaza Armaza, Emilio José, *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Ed. Comares, Granada, España, 2013, pp. 33-35.



“gestores atípicos de la moral” (que no son sino aquellas asociaciones, *lobbies*, grupos de presión institucionalizados, medios de comunicación, organizaciones y partidos políticos, etc. que buscan instaurar una política criminal determinada y fundamentada en intereses particulares, en los que suelen ser ajenas las reflexiones jurídicas y/o éticas)<sup>14</sup>.

Éste es, en consecuencia, el entramado social, cultural y político en el que el legislador penal ha considerado adecuado efectuar el desarrollo e incorporación al sistema penal español, de una nueva política criminal en materia de control del dopaje en el ámbito deportivo. Desde luego, el estado por el que atraviesa la política criminal contemporánea — orientada, según se puede comprobar, hacia fines exclusivamente “securitarios”, hasta el punto de haberse adoptado en la citada Reforma del Código Penal la renuncia a los fines retributivos y de rehabilitación social en el marco de algunos supuestos y modelos criminológicos específicos— ha sido, aunque con diversos matices y desde diversos puntos de vista, objeto de duras críticas por parte de la doctrina en tanto en cuanto se puede constatar una seria afección a los parámetros sobre los cuales se ha construido toda la teoría sobre la función del Derecho Penal, así como, concretamente, a los cimientos que han servido de base para sustentar la construcción de la teoría de los fines de la pena.

Ahora bien, de la identificación del proceso de criminalización de las conductas de dopaje como una de las manifestaciones del fenómeno de “expansión del Derecho Penal”, no podemos extraer, *a priori*, ninguna conclusión respecto de la viabilidad constitucional, ni tampoco de la conveniencia político-criminal de incorporar este tipo de figuras en el catálogo de los delitos y de las penas. En efecto, la compatibilidad de esta decisión legislativa con los principios que informan al Estado de Derecho tendrá que ser analizada desde otros prismas que, yendo más allá, pueden relacionarse con los fines, y fundamentos del Derecho Penal, así como con los criterios que sirven para la construcción de bienes jurídicos penalmente relevantes. En relación con este aspecto, por lo pronto hemos de indicar —aunque más adelante analizaremos este tema con mayor detenimiento— que el legislador español ha justificado y fundamentado la criminalización de las conductas de suministro

de sustancias y métodos orientadas al dopaje en la idea de protección de la salud pública, en la medida en que, según se desprende de la lectura del artículo 362 quinquies del Código Penal, se sanciona el suministro de aquellas sustancias o métodos que puedan ser considerados peligrosos para la salud de los consumidores (es decir, de la salud de los deportistas). Como apoyo a esta primera aproximación podemos citar las reflexiones, elaboradas por el propio legislador, que se han incorporado en el Apartado IV de la Exposición de Motivos de la ya mentada LO 7/2006: “Para intentar asegurar el cumplimiento de las medidas indicadas se arbitra, en el título tercero de esta Ley, un ámbito de **tutela penal de la salud pública** en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte. Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya **finalidad** es castigar al entorno del deportista y **preservar la salud pública**, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud”<sup>15</sup>.

Ahora bien, de no ser porque el propio legislador ha añadido otra reflexión en relación con esta cuestión, quizás el examen sobre el fundamento (bien jurídico tutelado) del delito de suministro de sustancias y métodos prohibidos, se habría ceñido a la sempiterna discusión sobre la construcción y fundamentación del bien jurídico salud pública. Sin embargo, como indicamos, el legislador ha optado por introducir en su exposición otro elemento que, ya a estas alturas, nos resulta sumamente familiar: el *fair play*. En efecto, en la misma Exposición de Motivos de la LO 7/2006 el legislador indica que la regulación de las conductas de dopaje encuentra —también— un sólido fundamento en la extendida idea de protección de los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados, ambos, como cimientos de la práctica deportiva. Conste pues que en el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LO 7/2006 se indica lo siguiente:

“De esta forma, se intenta facilitar a la nueva organización nacional contra el dopaje una visión de conjunto, consustancial al modelo que diseña la presente Ley. En él, **los principios de rechazo y tolerancia cero**<sup>16</sup> **hacia el dopaje en el depor-**

15 [Negritas añadidas].

16 Frente a esto, Roca Agapito consideraba en el momento de la introducción del entonces artículo 361 bis del Código Penal que el precepto en cuestión parecía responder más que a una política de “tolerancia cero” frente al dopaje, a una utilización simbólica, en cuanto meramente política, del Derecho Penal y de la asignación de una función promocional o configu-

14 De nuevo, Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, “Alarma social y Derecho Penal”, *op. cit.* pp. 67-69 y Armaza Armaza, Emilio José, *El tratamiento penal del delincente imputable peligroso*, *op. cit.*, pp. 33-36.

**te tienen**, básicamente, un componente de salud individual y de salud pública, pero también **una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados como fundamentos del deporte actual**<sup>17</sup>.

Nos aventuramos, por lo pronto, a manifestar que —según nuestra opinión—, y dentro de lo cuestionable y problemático que resulta la incorporación del tipo penal del 362 quinquies del Código Penal, el legislador penal únicamente ha podido construir —de forma más o menos sistemática— una teoría que permita justificar la protección específica del bien jurídico salud pública. Lo contrario, según advertiremos más adelante, le habría llevado a realizar algún tipo de referencia específica a la idea de protección y tutela de otros intereses o bienes, tales como el relacionado con el valor deportivo del juego limpio, oportunamente mencionado con anterioridad.

### 3. LA DIFÍCIL Y DISCUTIDA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

#### 3.1 Origen de la controversia

La controversia respecto del bien jurídico protegido por medio de la punición de las conductas de distribución de sustancias y métodos dopantes se ha desarrollado desde una serie de perspectivas que guardan relación con los efectos negativos que podría tener dicha práctica para ciertos intereses de distinta naturaleza. Así, los eventuales bienes jurídicos protegidos penalmente contra el dopaje se vinculan con la salud pública y con la salud individual y con la ética deportiva. No obstante, esta duplicidad no impide que algunas conductas relacionadas con el dopaje afecten a otros bienes jurídicos, esencialmente intereses patrimoniales y económicos. La cuestión

---

radora de la sociedad a través del mismo; con el fin de satisfacer a la demanda social e institucional de intervenir con un texto punitivo en el ámbito del dopaje deportivo. Esto lo justificaba el autor sobre la base de que la exigencia de la concurrencia de los requisitos que exige el precepto aludido —esto es, sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, aumento de las capacidades físicas o modificación de los resultados de las competiciones y puesta en peligro de la vida o salud de los deportistas, que serán analizados en epígrafes posteriores—, hará (predecía el autor) prácticamente inviable la aplicación del tipo penal y por tanto carecerá de eficacia y efectividad represora alguna. Cfr. Roca Agapito, Luis, “La política criminal frente al dopaje”, *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Núm. 1, 2007, pp. 1800-1810.

17 [Negritas añadidas].

a dilucidar aquí es si merece castigar el dopaje en el deporte para la protección de los referidos bienes jurídicos. La respuesta a este asunto se halla muy lejos de resultar sencilla, lo que quizá explique los importantes esfuerzos vertidos en este sentido por la doctrina y la jurisprudencia.

#### 3.2 Bien jurídico de carácter estrictamente patrimonial. La cuestión de “autodopaje”

Desde una primera aproximación, la atención doctrinal<sup>18</sup> se centró en la posibilidad de considerar que el bien jurídico tendría un carácter estrictamente patrimonial. En efecto, el uso de sustancias o métodos dopantes se materializa con el fin de conseguir la victoria en una competición que puede tener como premio para el ganador o ganadora, una cantidad de dinero que, dependiendo de la situación, podría llegar a ser realmente considerable. Así, dicha propuesta ha sido vinculada con la posible configuración de una suerte de estafa u otra defraudación de similar naturaleza. Un sector de la doctrina alemana propone, en parte de *lege ferenda*, criminalizar el dopaje como un delito económico, y más específicamente como un delito contra la competencia justa o libre competencia<sup>19</sup>. Ahora bien, es pertinente aquí indicar

---

18 Valls Prieto estima que si bien la salud del deportista es el eje sobre el que se vertebra la lucha contra el dopaje, no es el único bien jurídico que puede resultar afectado, pudiendo dañarse tanto el honor como el patrimonio. En pro del análisis sobre las posibilidades de actuación del Derecho Penal en esta órbita distingue entre el autodopaje, que lo identifica con el deportista que se suministra a sí mismo la sustancia o recurre al método prohibido y el dopaje realizado por terceras personas. Afirmando que en el primer supuesto los bienes jurídicos que se lesionan son precisamente el patrimonio y la libre competencia, ahora bien “siempre y cuando el deportista dopado tome parte en una competición deportiva inscribiéndose como participante o firmando un contrato en el que se afirma que no se han utilizado sustancias ni métodos dopantes” o cuando “no exista tal declaración, si se estima que el deportista tiene una posición de garante por su obligación de declarar que ha tomado algún tipo de sustancia dopante”. Cfr. Valls Prieto, Javier, “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, *Estudios sobre derecho y deporte*, Morillas Cueva, Lorenzo / Mantovani, Ferrando (Dirs.), Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008, pp. 37-41.

19 Efectivamente, se ha dejado oír la sensibilidad proclive a la criminalización del dopaje como un delito económico, y más específicamente como un delito contra la competencia justa o libre competencia, resultando de imprescindible lectura —con su cita de fuentes— el trabajo de Roxin, Claus, “Derecho Penal y doping”, *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 97, Abril 2009, p. 15, incluye un epígrafe titulado *El doping como delito de competencia* en que identifica “competencia justa” como bien jurídico digno de protección en el sentido del Derecho Penal. Con razonamiento semejante Rössner, Dieter, “Der Sport im Strafrecht und Strafprozessrecht: Strafbarkeit von Körperverletzungen, Doping und sonstigen Manipulationen im Sport” (Rechtliche Betrachtung), *Sportrecht in der Praxis*,

que esta postura no tiene cabida en el debate sobre el delito del artículo 362 quinquies del Código Penal español en la medida en que no se ha optado por sancionar al propio deportista, pues es éste quien, finalmente, ejecutaría —probablemente de forma consciente— la conducta fraudulenta en el marco de la competición deportiva. Efectivamente, del examen e interpretación del tipo penal incorporado en el artículo 362 quinquies del Código Penal, que sanciona el denominado delito de dopaje, se desprende la idea —ratificada unánimemente por la doctrina jurisprudencial<sup>20</sup>— de que las conductas de “autodopaje” no forman parte de los supuestos que podrían ser subsumibles en tal precepto y, por tanto, tener relevancia penal. Cabe reseñar que el tipo penal en cuestión ha incorporado, como conductas penalmente relevantes, las de prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones en las que participen éstos últimos, siempre que —por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes— pongan en peligro su vida o salud. A modo de síntesis podríamos señalar que el precepto en cuestión no está orientado a sancionar al propio deportista que recurre al dopaje para mejorar su rendimiento deportivo, sino más bien a las personas de su entorno —que también pueden ser otros deportistas— que participan de uno u otro modo en tales comportamientos.

### 3.3 El *fair play* como bien jurídico penalmente protegido

En este mismo sentido ha sido elaborado el planteamiento por medio del cual se señala que el bien jurídico penalmente protegido está constituido por el —a estas alturas del trabajo ya bastante

afinado— *fair play*<sup>21</sup>, entendido como valor que encarna las ideas de igualdad y juego limpio<sup>22</sup> en la práctica deportiva. Dicha propuesta se apoya en el hecho de que el propio Código Penal parece apuntar a tal dirección.<sup>23</sup> En efecto, el artículo 362 quinquies sanciona a quien suministre sustancias o métodos dopantes a “deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas” destinados a “modificar los resultados de las competiciones”. No obstante, a este planteamiento cabe también oponer la misma objeción que la elaborada en el párrafo anterior (respecto de un posible bien jurídico con carácter estrictamente patrimonial): de haber sido el *fair play* el bien jurídico protegido,

21 El *fair play* podría entenderse no sólo como dicho conjunto de valores (justicia, igualdad, honestidad, beneficencia, etc.), sino también como el respeto a las reglas del juego (establecidas en los respectivos reglamentos elaborados para cada tipo y modalidad de deporte), como el respeto a un acuerdo (tácito o expreso, efectuado entre quienes participan en una competición en relación con la forma en la que las distintas habilidades van a ser evaluadas, así como respecto de las decisiones respecto de las acciones, comportamientos o tácticas permitidas y prohibidas) o, por último, como el respeto por el juego en sí (respeto que no se encuentra limitado por el acatamiento meramente formal de las reglas o normas previamente establecidas para dicha actividad deportiva, sino que abarca también el respeto por el conjunto de prácticas sociales en relación con dicha actividad).

22 Rey Huidobro considera que estamos ante un delito en el que no sólo se protege como valor cardinal “la salud e integridad psicofísica del deportista consumidor del producto dopante nocivo” sino que se muestra partidario, de la protección penal, asimismo, del “correcto y leal desarrollo de la competición deportiva”. Cfr. Rey Huidobro, Luis Fernando, “Repercusiones penales del dopaje deportivo”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16, 2006, p. 108.

23 Gili Pascual, Antoni, “La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Núm. 8, 2012, p. 22, se hace eco de lo manifestado por Benítez Ortúzar quien aborda la inclusión de un título individualizado en la parte especial del Código Penal sobre “delitos relativos al deporte”, con una interesante propuesta de *lege ferenda* en torno al bien jurídico “integridad deportiva”. Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco, en su obra *El delito de “fraudes deportivos”*. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2011, pp. 85-87 y 196.

De esta última manera, Morillas Cueva plantea asimismo la posibilidad, como objeto de protección penal, de la “integridad deportiva”, refiriéndose a éste como: bien de naturaleza colectiva que engloba fundamentalmente aquellas actividades que adulteren y conculquen los valores esenciales immanentes al concepto de deporte y donde tendrían presencia relevante el dopaje de deportistas, ahora discutiblemente ubicado como delito contra la salud pública. V. Morillas Cueva, Lorenzo, “El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, *Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, ¿es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Cardenal Carro, Miguel/García Caba, Miguel M<sup>º</sup>/García Silvero, Emilio A. (Coords.), Ed. Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo — Laborum, Murcia, España, 2009, p. 66.

Adolphsen, Jens / Nolte, Martin / Lehner, Michael / Gerlinger, Michael (Eds.), Kohlhammer, Stuttgart, Alemania, 2011, pp. 416-419 y Greco, Luís, “Sobre a legitimidade da punição do autodoping nos esportes profissionais”, *Doping e Direito Penal*, Ed. Atlas, São Paulo, Brasil, 2011, pp. 48-53.

20 Se nos antoja oportuno aludir a un caso recientemente resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección: 17, Núm. de Recurso: 1110/2015 Núm. de Resolución: 545/2015, Ponente: José Luis Sánchez Trujillano). De esta forma, subraya la sentencia de la Audiencia lo que es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con la condición de sujeto activo, esto es, “lo único cierto y seguro es que el deportista no es nunca el autor del delito ni aún cuando la administración de las sustancias cuente con su expresa voluntad y hasta con su ferviente deseo...”. [Cursivas añadidas].



el legislador habría optado por sancionar también al propio deportista habida cuenta es él quien en última instancia atenta contra el juego limpio<sup>24</sup>.

### 3.4 Hacia el bien jurídico salud pública

Más cerca de la *ratio legis* parece que se encuentra la idea de que el bien jurídico tutelado por este precepto está relacionado con la vida y, especialmente, con la salud. Ahora bien, desde este mismo ángulo, cabe plantearse una serie de cuestiones que inciden de forma directa en las dos dimensiones desde las cuales puede ser entendido el término salud: la salud individual y la salud colectiva, es decir, pública. El *quid* de la cuestión radicaría, por tanto, en si el bien jurídico es la salud pública o el conjunto de la salud individual de todos los deportistas<sup>25</sup>. La doctrina se encuentra dividida entre los que dotan a la salud pública de una dimensión social del bien jurídico protegido en estos tipos, que va más allá de la mera suma de saludes individuales y se configura como un conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar de las personas<sup>26</sup>, afirmando

24 Hemos de apuntar que Díaz y García Conlledo estima que la ética deportiva no conforma un bien jurídico con suficiente entidad como para justificar la creación de una figura autónoma. Ahora bien, consideran que su trascendencia sí justificaría la creación de una agravante genérica con lo que se reforzaría su valor e incidencia y se evitarían los problemas concursales que genera el precepto en cuestión. Cfr. Díaz y García Conlledo, Miguel, “Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje con especial atención a la perspectiva jurídica penal”, *Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, 1994, pp. 126-127. En esta línea de pensamiento, cfr. Morillas Cueva, Lorenzo, “Derecho Penal y deporte”, *Derecho del Deporte*, Palomar Olmeda, Alberto (Dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013, p. 1098.

En contraste con lo anterior, el régimen jurídico portugués de lucha contra el dopaje, siguiendo un sector de la doctrina portuguesa, tiene por objeto justamente proteger la ética deportiva, entendiendo que las sustancias previstas en las listas de sustancias prohibidas tienen la característica de, al menos en teoría, aumentar el rendimiento deportivo y no necesariamente afectar a la salud de los atletas. A criterio de Castanheira si la intención era la tutela penal de la salud, algunos deportes deberían estar prohibidos antes que el dopaje. Cfr. Castanheira Sérgio, *O fenómeno do doping no desporto: O atleta responsável e o irresponsável*, Ed. Almedina, Coimbra, Portugal, 2011, p. 61.

25 Galán Hidalgo, Elena, “Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje”, ROED: Revista online de estudiantes de Derecho, Núm. 3, 2013, pp. 8-10. Después de exponer las distintas corrientes concluye en que el bien jurídico protegido es la salud pública, en su faceta de bien autónomo y supraindividual.

26 Defienden esta postura Álvarez Vizcaya, Maite, “La protección penal”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Cazorla Prieto, L. M. / Palomar Olmeda, Alberto (Dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, p. 566; Gómez Rivero, M.<sup>a</sup> Carmen / Monge Fernández, Antonia, “Venta y manipulación ilegal de medicamentos”, Martos Núñez, Juan Antonio

que se trata de un concepto global y superior, que constituye un bien jurídico supraindividual; y otro grupo de autores que aducen que pese a ser un bien jurídico colectivo, tiene un referente individual, que la lleva a ser la suma de las saludes individuales<sup>27</sup>.

Así, podría pensarse que probablemente la intención del legislador ha sido la de brindar protección penal al bien jurídico vida o salud en sentido individual. Este planteamiento podría apoyarse en el hecho de que el apartado 1 del artículo 362 quinquies parece ser claro al indicar que la conducta de suministro de sustancias o métodos dopantes será objeto de represión penal cuando con ello se ponga en peligro la vida o salud de los deportistas. En efecto, el precepto mencionado dispone: “Los que (...) suministren, administren, ofrezcan (...) a deportistas (...) sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios (...) que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de (...)”. No obstante, parece que esta interpretación no es adecuada como quiera que el Código Penal dispone de otras herramientas específicas destinadas a brindar protección a la salud individual del deportista (las relacionadas con los delitos contra las personas: delitos de homicidio, de los artículos 138 a 142, y las relacionadas con los delitos de lesiones, de los artículos 147 y siguientes). Así las cosas, la propia ubicación sistemática del delito relacionado con el

(Coord.), *Protección penal y tutela jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente*, Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 1997, p. 86.

Por su parte, Romeo Casabona afirma y transcribimos sus palabras: “como bien jurídico penalmente protegido, la salud pública debe ser entendida como la salud de la colectividad, esto es, la salud física y psíquica de los ciudadanos, más allá de la salud individual —o de la suma de saludes individuales—; es decir, más allá de la salud de cada uno de aquéllos considerada de forma personal o individual, la cual no tiene por qué verse afectada por estos delitos, pues en ellos la *ratio legis* es el riesgo general para la colectividad, y por ello su estructura típica encaja mal con esa vertiente individual”. Cfr. Romeo Casabona, Carlos María, “Los delitos contra la salud pública: ¿ofrecen una protección adecuada a los consumidores?”, *Revista de Derecho Penal*, Núm. 4, 2001, pp. 13-66.

27 Ha reflexionado con fecundidad sobre esta cuestión Cortés Bechiarelli, Emilio, *El delito de dopaje*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007, p. 56 y del mismo “El nuevo delito de dopaje: alcance y propuestas de interpretación”, *Problemas actuales del Derecho Penal y de la criminología: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Muñoz Conde, Francisco José (Coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2008, pp. 905-936.

Este autor comparte la propuesta de Lorenzo Salgado, José M., “Título XIV. Delitos contra la seguridad colectiva. Capítulo II. De los delitos contra la salud pública”, *Documentación jurídica. Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código penal*, Vol. II, Madrid, España, 1985, p. 795.



suministro de sustancias o tratamientos prohibidos dentro los “delitos contra la salud pública”, parece indicarnos que el bien jurídico tutelado, se aleja de la idea de protección de la vida o salud, concebidas desde una perspectiva estrictamente individual.

Una vez descartada la línea argumental descrita en líneas anteriores, sólo nos quedaría valorar la posibilidad de considerar la salud pública<sup>28</sup> como bien jurídico protegido penalmente en el delito de dopaje. Bajo tal convicción, la doctrina<sup>29</sup> ha sostenido que el dopaje implicaría un peligro para la salud pública en general, en la medida en que este comportamiento de los deportistas profesionales o de élite se adoptase como actitud a seguir (“anti-ejemplo” en este caso, que se alejaría obviamente de los cánones de ideal de sacrificio y honestidad que se esperan del deportista “modelo” y de la orientación constitucional en materia de fomento y protección del desarrollo de la personalidad mediante el recurso a la actividad deportiva), no sólo por la generalidad del colectivo<sup>30</sup> de deportistas, sino también por cualquier otra persona que haga uso de este tipo de sustancias (peligrosas para la vida o salud) en otras esferas de la interacción

28 Un amplio sector de la doctrina entiende que el bien jurídico protegido es, en efecto, la salud pública, siendo muy abundante la literatura sobre este debate. Entre otros, Cortés Bechiarelli, Emilio, *El delito de dopaje, op. cit.*, pp. 23 y ss., 46 y ss., 51 y ss.; Roca Agapito, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.* p. 41 y ss.; Cadena Serrano, Fidel Ángel, “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Núm. 27, Santiago de Compostela, España, 2007, p. 132; Belestá Segura, Luis, “La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 bis del Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 758, 2008, p. 4.; Casero Linares, Luis / Torres Fernández de Sevilla, José María, “Comentarios al artículo 361 bis del Código Penal”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 21, 2007, p. 38; Álvarez Vizcaya, Maite, “Salud o deporte: ¿qué pretende tutelar el Derecho Penal?”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 47, 2008, p. 9; Compañy Catalá, José Miguel / Basauli Herrero, Emilio, “El tipo penal”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Millán Garrido, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona España, 2007, p. 429 y Pérez Ferrer, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 7, 2009, p. 49.

29 Siguiendo a Eser, Albin, “Deporte y justicia penal”, *Revista Penal*, núm. 6, 2000, p. 63.

30 Colectivo que, según los términos establecidos por el Código Penal, estaría conformado por los deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas.

social (trabajo, ocio, estudios, entre otros círculos)<sup>31</sup>. Por lo tanto y desde esta perspectiva, parece adecuado indicar que dentro del ámbito de protección brindado por medio de este tipo penal tendría cobertura la salud de los ciudadanos en general, es decir la salud pública, por lo tanto se nos antoja como el bien jurídico cuya tutela es más plausible en el delito de dopaje. Todo ello sin perjuicio de que, como hemos sostenido anteriormente, la tipificación de esta conducta resultaba innecesaria dado que el bien jurídico salud pública, con anterioridad a la incorporación del artículo 362 quinquies, ya gozaba de protección por medio de otros preceptos incorporados en el mismo apartado del Código Penal.

Como corolario de todo lo expresado en las páginas precedentes, creemos que la ubicación sistemática del delito, materia de estudio, que ha sido elegida por el legislador resulta acertada y coherente con los planteamientos expuestos a lo largo de este trabajo.

#### 4. PALABRAS CONCLUSIVAS

En el marco del Derecho Penal se ha pasado de cuestionar la aplicación misma de sanciones de esta naturaleza al orden deportivo, en concreto al dopaje, a propugnar la tipificación incluso del consumo de sustancias dopantes por el propio deportista como se ha efectuado en Derecho Comparado. Conviene dejar constancia de que la doctrina se encuentra dividida: **a)** por una parte, encontramos quienes censuran que el Derecho Penal haya entrado a regular los aspectos de dopaje (en la medida en que consideran que no era necesaria la tipificación expresa e individualizada de este tipo de conductas dado que tales

31 El Profesor Roca Agapito pese a ser proclive a defender la salud pública como bien jurídico, advierte que en este delito el bien jurídico protegido goza de un referente individual más acentuado que en otros de este mismo Capítulo III del Título XVIII del Libro II del CP (sustancias nocivas, medicamentos y drogas). Observa, que así como en estos otros delitos el sujeto pasivo de la acción es genérico, en el artículo 362 quinquies del Texto Punitivo se alude sólo a los “deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas”. No obstante, entiende que esto no se traduce en el hecho de que los titulares del bien jurídico sean solamente ellos. Los no deportistas también serían sujetos pasivos de este delito, por cuanto que por influencia de los deportistas se puede generalizar el uso de dichas sustancias en otros ámbitos (como el trabajo, las relaciones sexuales, la belleza). Cfr. Roca Agapito, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 9, 2007, p. 42.

conductas podrían ser perfectamente subsumibles en otros preceptos del Código Penal); y **b**) dentro de los que asienten en la creación de un delito específico no resulta pacífica la delimitación de si ese delito protege un bien jurídico o varios. En otras palabras, resulta fundamental decidir si existen varios bienes jurídicos que pueden verse involucrados en el dopaje, insuficientemente protegidos por otros delitos, de tal modo que se justifique la punición unificada de las conductas relacionadas con el dopaje.

Nos parece adecuado indicar que, dentro del ámbito de protección brindado por medio de este tipo penal, tendría cobertura la salud de los ciudadanos en general, es decir la salud pública, por lo tanto se nos antoja como el bien jurídico cuya tutela es más plausible en el delito de dopaje y por tanto, rechazamos otros criterios que maneja cierta corriente doctrinal (v. gr. salud individual, ética deportiva). Todo ello sin perjuicio de que, como hemos sostenido a lo largo de este estudio, la tipificación de esta conducta resultaba, a nuestro juicio, innecesaria dado que el bien jurídico salud pública ya gozaba de protección por medio de otros preceptos incorporados en el Código Penal.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Cardenal Carro, Miguel / García Caba, Miguel M<sup>a</sup>. / García Silvero, Emilio A. (Coords.), Ed. Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo — Laborum, Murcia, España, 2009.
- AA.VV., *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Morillas Cueva, Lorenzo / Mantovani, Ferrando (Dirs.), Benítez Ortúzar, Ignacio (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- Álvarez Vizcaya, Maite, “Aproximación a los riesgos de la expansión del Derecho Penal del deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 36, 2012.
- Álvarez Vizcaya, M.: “Salud o deporte: ¿qué pretende tutelar el Derecho Penal?”, en *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 47, 2008.

- Álvarez Vizcaya, Maite, “La protección penal”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Cazorla Prieto, Luis María / Palomar Olmeda, Alberto (Dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- Armaza Armaza, Emilio José, *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- Atienza Macías, Elena / Armaza Armaza, Emilio José, *El dopaje en el Derecho Deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica*, Ed. Reus, Colección de Derecho Deportivo, Madrid, España, 2016.
- Atienza Macías, Elena, “Doping and health protection: a review of the current situation in the Spanish legislation”, *The International Sports Law Journal (ISLJ)*, Núms. 1-2, Vol. 14, Junio 2014.
- Belestá Segura, Luis, “La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 bis del Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 758, 2008.
- Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco, en su obra *El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, Ed. Dykinson, Madrid, España.
- Bombillar Sáenz, Francisco Miguel, “Algunas consideraciones acerca del régimen jurídico del dopaje en el deporte en la Comunidad Autónoma andaluza a la luz de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *Anuario andaluz de derecho deportivo*, Núm. 6, 2006.
- Burgos Garrido, Belén, “Un recorrido por el marco normativo español en materia de dopaje: especial referencia al ámbito autonómico”, *Diferentes perspectivas del Derecho Deportivo en Andalucía. Libro Homenaje al Profesor Rafael Barranco Vela*, Bombillar Sáenz, Francisco Miguel (Dir.), Ed. Comares, Granada, España, 2015.
- Cadena Serrano, Fidel Ángel, “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Núm. 27, Santiago de Compostela, España, 2007.

- Cantero Martínez, Josefa, “Política antidopaje y sistema nacional de salud: el nuevo marco de conexiones establecido en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 23, 2008.
- Casero Linares, Luis / Torres Fernández de Sevilla, José María, “Comentarios al artículo 361 bis del Código Penal”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 21, 2007.
- Compañy Catalá, José Miguel / Basauli Herrero, Emilio, “El tipo penal”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Millán Garrido, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona España, 2007.
- Cortés Bechiarelli, Emilio, *El delito de dopaje*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007.
- De Vicente Martínez, Rosario, “La persecución penal del dopaje en el derecho español”, *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, Núm. 45, Octubre-Diciembre 2013.
- De Vicente Martínez, Rosario, “Fraude y corrupción en el deporte profesional”, *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Millán Garrido, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2010.
- De Vicente Martínez, Rosario, *Derecho Penal del deporte*, Ed. Bosch, Barcelona, 2010.
- Díaz y García Conlledo, Miguel, “Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje con especial atención a la perspectiva jurídico penal”, *Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, 1994.
- Eser, Albin, “Deporte y justicia penal”, *Revista Penal*, núm. 6, 2000.
- Fernández, Tomás-Ramón, “Prólogo” al libro de González Grimaldo, Mariano C., *El ordenamiento Jurídico del deporte*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1974.
- Gili Pascual, Antoni, “La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Núm. 8, 2012.
- Gómez Del Río, Begoña, “Legislación española en materia de prevención de las drogodependencias”, *Tratado de derecho sanitario*, Volumen II, Palomar Olmeda, Alberto / Cantero Martínez, Josefa (Dirs.), Larios Risco, David / González García, Lola / De Montalvo Jääskeläinen, Federico (Coords.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013.
- Lorenzo Salgado, José M., “Título XIV. Delitos contra la seguridad colectiva. Capítulo II. De los delitos contra la salud pública”, *Documentación jurídica. Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código penal*, Vol. II, Madrid, España, 1985.
- Morillas Cueva, Lorenzo, “El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, *Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, ¿es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Cardenal Carro, Miguel / García Caba, Miguel M<sup>a</sup>. / García Silvero, Emilio A. (Coords.), Ed. Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo — Laborum, Murcia, España, 2009.
- Pérez Ferrer, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 7, 2009.
- Regis Prado, Luiz, “Salud pública (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, Romeo Casabona, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- Rey Huidobro, Luis Fernando, “Repercusiones penales del dopaje deportivo”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006.
- Roca Agapito, Luis, “La política criminal frente al dopaje”, *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Núm. 1, 2007.



- Roca Agapito, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 9, 2007.
- Romeo Casabona, Carlos María, “El concepto y los elementos del Derecho Penal”, *Derecho Penal. Parte general, Introducción. Teoría jurídica del delito*, Romeo Casabona, Carlos María / Sola Reche, Esteban / Boldova Pasamar, Miguel Ángel (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- Romeo Casabona, Carlos María / Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, “Presentación”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, Romeo Casabona, Carlos María / Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme (Eds.), Armaza Armaza, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010.
- Romeo Casabona, Carlos María, “Los delitos contra la salud pública: ¿ofrecen una protección adecuada a los consumidores?”, *Revista de Derecho Penal*, Núm. 4, 2001.
- Rössner, Dieter, “Der Sport im Strafrecht und Strafprozessrecht: Strafbarkeit von Körperverletzungen, Doping und sonstigen Manipulationen im Sport” (Rechtliche Betrachtung), *Sportrecht in der Praxis*, Adolphsen, Jens / Nolte, Martin / Lehner, Michael / Gerlinger, Michael (Eds.), Kohlhammer, Stuttgart, Alemania, 2011.
- Roxin, Claus, “Derecho Penal y doping”, *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 97, 2009.
- Valls Prieto, Javier, “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, *Estudios sobre derecho y deporte*, Morillas Cueva, Lorenzo / Mantovani, Ferrando (Dirs.), Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- Vogel, Joachim, *Festschrift Fur Claus Roxin*, Schünemann, Bernd / Achenbach, Hans / Bottke, Wilfried / Haffke, Bernhard / Rudolphi, Hans-Joachim (Eds.), De Gruyter, Berlín, Alemania, 2001.